

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1008/2010**

**ACTOR: RICARDO GÓMEZ HUERTA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Ricardo Gómez Huerta, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1008/2010**, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El tres de marzo del año en curso, Ricardo Gómez Huerta interpuso quejas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Josefa Concepción Suárez Mejía, Jesús Villagrán Matías, Rafael Reyes Palacios, Martiniano Reyes Palacios y Esther Cruz Ramos, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar un cargo como servidores públicos.

Las quejas se registraron bajo los números de expediente QP/CHIS/243/2010, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El trece de julio del año en curso, Ricardo Gómez Huerta presentó ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver las quejas precisadas anteriormente.

El cuatro de agosto esta Sala Superior dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1008/2010, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución de las quejas supracitadas.

**III. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de noviembre del presente año, el actor en el presente juicio presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa; Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolución de las quejas QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-372/2010 y mediante resolución dictada el cinco de noviembre del presente año, dicha Sala se declaró incompetente para conocer del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1378/2010, de cinco de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho del mismo mes y año, el actuario de la Sala Regional

Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-372/2010.

**V. Turno a Ponencia.** En la misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-1190/2010 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta.

Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, se emplazó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y mediante escrito de diecisiete siguiente, rindió informe justificado.

Con escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Sala Superior el veinticinco siguiente, la responsable adjuntó resolución dictada en la queja QP/CHIS/247/2010.

**VI.** Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior determinó dar trámite al escrito presentado por Ricardo Gómez Huerta, como incidente de inejecución, y ordenó su envío a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que procediera a darlo de baja como SUP-JDC-1190/2010, y returnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa quien fungió como ponente en el SUP-JDC-1008/2010, para que lo sustanciara y resolviera como incidente de inejecución de sentencia.

**VII.** El siete de diciembre de dos mil diez, Ricardo Gómez Huerta presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolución de las quejas QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

**VIII.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior ordenó dar de baja el asunto como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1250/2010, y turnarlo como incidente de inejecución de sentencia en el presente juicio.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la

ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en el que el ahora promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1008/2010, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En ese sentido, se pronunció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

**SEGUNDO.** Como cuestión previa, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente

en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien tanto en el incidente derivado del escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diez, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa; Veracruz, así como en el derivado del escrito presentado ante esta Sala Superior el siete de diciembre de dos mil diez, Ricardo Gómez Huerta, señala que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto diversas quejas que fueron objeto de la ejecutoria dictada el cuatro de agosto de dos mil diez, en el expediente en que se actúa.

En la especie, el promovente cuestiona en que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto las quejas identificadas con los números QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, no obstante que mediante ejecutoria dictada el cuatro de agosto pasado, esta Sala Superior dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1008/2010, en el sentido de ordenar a la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución de las quejas identificadas con los números de expediente QP/CHIS/243, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010. Por tanto, por lo que la materia del presente incidente consiste en determinar si la responsable ha dado cumplimiento a tal fallo, en los términos expresados en dicha ejecutoria.

En su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, con motivo del que se formó el expediente SUP-JDC-1008/2010, el enjuiciante formulaba como agravio formal, que el órgano partidista indebidamente era omiso en resolver las quejas identificadas con los números QP/CHIS/243, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

Al dictarse sentencia sobre dicha impugnación, se determinó declarar fundado el agravio y ordenar la resolución de las quejas referidas, debido a que había transcurrido un periodo prolongado entre la presentación de las quejas y su admisión; dilación que resultaba reprobable, pues la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática podría considerarse atentatoria de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, y partiendo de la premisa de que los escritos de queja fueron presentados desde el pasado tres de marzo del año dos mil diez, las cuales



debían admitirse en forma inmediata, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías que: en los asuntos en que no había señalado fecha de audiencia, ordenara su celebración al día siguiente de la notificación de la sentencia; en todos los casos procediera al desahogo de pruebas en la forma más pronta posible y dictara la resolución que correspondiera en un plazo que no debía exceder los veinte días naturales a partir de la misma fecha de notificación de la sentencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye lo siguiente:

1. Por lo que hace a la queja **QP/CHIS/243/2010**, interpuesta por Ricardo Gómez Huerta en contra de Josefa Concepción Suárez Mejía, de las constancias que remitió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el nueve de diciembre de dos mil diez, se tiene que dicha queja fue resuelta el veinticuatro de agosto pasado.

En razón de que en la documentación remitida por la responsable, no existía constancia de notificación de dicha resolución a Ricardo Gómez Huerta, y dado que en el informe circunstanciado se señaló que se había interpuesto medio de impugnación por la C. Josefa Concepción Suárez Mejía, para combatir dicha resolución, se requirió al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para que informara y en su caso remitiera dicha constancia.

Mediante oficio TJEA/P/271/2010, de dieciséis de diciembre dos mil diez, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas,

informó que en el expediente TJE/JDC/27-PL/2010, formado con motivo del juicio ciudadano local interpuesto por Josefa Concepción Juárez Mejía, en contra de la resolución dictada en la queja QP/CHIS/243/2010, obra constancia de notificación de la citada resolución, efectuada a persona autorizada por Ricardo Gómez Huerta, el catorce de septiembre de dos mil diez.

Por lo anterior, resulta incuestionable que, por lo que hace a la queja QP/CHIS/243/2010, se ha cumplido la ejecutoria de fecha cuatro de agosto de dos mil diez.

2. En cuanto a la queja identificada con el número **QP/CHIS/244/2010**, interpuesta por Ricardo Gómez Huerta en contra de Jesús Villagrán Matías, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil, informó que el veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictó resolución en dicho expediente y adjuntó copia de la misma.

En razón de que en las constancias remitidas por el órgano partidista responsable tampoco consta que dicha resolución haya sido notificada a Ricardo Gómez Huerta, lo mismo que en la otra, se requirió igualmente al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para que informara sobre su existencia, en el expediente del juicio ciudadano interpuesto por Jesús Villagrán Matías, radicado con el número TJE/JDC/28-PL/2010, en contra de la resolución QP/CHIS/244/2010, obra la constancia referida.

En el oficio TJEAP/271/2010, referido en párrafos anteriores, el presidente del tribunal requerido, informó que en el expediente TJEAJDC/28-PL/2010, obra únicamente razón de treinta de agosto de dos mil diez, en relación con la imposibilidad de notificación a Ricardo Gómez Huerta.

Consecuentemente, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para garantizar al actor el pleno conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, cuya omisión reclamó en esta vía, debe ordenarse la autoridad responsable que notifique al C. Ricardo Gómez Huerta, copia de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente QP/CHIS/244/2010, formado con motivo de la queja presentada en contra de Jesús Villagrán Matías.

Independientemente de lo anterior, se deberá acompañar a la notificación de la presente sentencia al actor, copia autorizada de la resolución de la queja en cuestión.

3. Con relación a la queja **QP/CHIS/245/2010** el auto admisorio se dictó el dieciséis de marzo del presente año, y el veintidós de junio siguiente se señalaron la doce horas del dieciséis de julio, para la audiencia.

Con oficio de seis de diciembre de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informó a esta Sala Superior sobre las gestiones llevadas a cabo para la sustanciación de la queja QP/CHIS/245/2010, y adjuntó las constancias para acreditar

que no ha sido posible emplazar a Rafael Reyes Palacios, tanto en el domicilio proporcionado por Ricardo Gómez Huerta, como en el diverso proporcionado por la Comisión de Afiliación del partido político.

La responsable adjunta copia de las diligencias en las que mandata notificar al presunto responsable Rafael Reyes Palacios, a través de mensajería MEXPOST, a los domicilios señalados por Ricardo Gómez Huerta, y al proporcionado por el órgano de afiliación; asimismo los acuerdos de veinticinco de octubre, ocho y diecisiete de noviembre, y dos de diciembre de dos mil diez, de los que se desprende que ordenó al titular de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática, designara personal a su cargo y notificara al presunto responsable en su domicilio particular ubicado en Calle Laguna Esmeralda, Manzana 17, Lote 7, Colonia Teófilo Acebo II, C.P., **sin embargo, como se ha dicho, tales actuaciones no han derivado en el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada el cuatro de agosto de dos mil diez, por lo que la omisión de dictar resolución en la queja QP/CHIS/245/2010, persiste.**

4. Por lo que se refiere a la queja identificada con el número **QP/CHIS/246/2010**, en el informe de diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que dicha queja fue admitida el trece de julio de dos mil diez, sin embargo no fue posible emplazar a Martiniano Reyes Palacios, en el domicilio proporcionado por el actor, por lo que no ha sido posible resolver la queja respectiva.

La responsable adjunta a su informe, copia de las diligencias en las que mandata notificar al presunto responsable Martiniano Reyes Palacios, a través de mensajería MEXPOST, a los domicilios señalados por Ricardo Gómez Huerta, y al proporcionado por el órgano de afiliación; asimismo el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diez, del que se desprende que el doce y veintiuno de octubre, tres de noviembre todos de dos mil diez y en la propia fecha del acuerdo, ordenó al titular de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática, designara personal a su cargo y notificara al presunto responsable en el domicilio del Comité Ejecutivo Municipal en el cual el denunciado funge como Secretario General de dicho comité; **sin embargo, como se ha dicho, tales actuaciones no han derivado en el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada el cuatro de agosto de dos mil diez, por lo que la omisión de dictar resolución en la queja QP/CHIS/246/2010, persiste.**

Lo expuesto, hace evidente que la responsable desatiende lo ordenado por esta Sala Superior, puesto que persiste en la actitud omisa de resolver las quejas QP/CHIS/245/2010 y QP/CHIS/246/2010, no obstante manifieste que en los expedientes respectivos constan las diligencias realizadas por ese órgano de justicia para la tramitación de dichos expedientes.

Este proceder se considera indebido, puesto que la omisión, fue precisamente la materia que se estudió en el juicio primigenio instado por la actora, lo que conduce, como se adelantó, a declarar que no se ha cumplido la sentencia dictada en el

expediente identificado al rubro, con relación a las quejas QP/CHIS/245/2010 y QP/CHIS/246/2010.

Por tanto, para lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria de mérito, debe ordenarse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que de inmediato tome las acciones necesarias para hacer cumplir sus acuerdos de ocho de noviembre, y dos de diciembre de dos mil diez, con objeto de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática proceda de inmediato a llevar a cabo las diligencias necesarias para emplazar a Rafael Reyes Palacios y Martiniano Reyes Palacios y admitir y resolver las quejas QP/CHIS/245/2010 y QP/CHIS/246/2010, debiendo informar de ello a esta Sala Superior.

5. Con relación a la omisión de resolución de la queja **QP/CHIS/247/2010**, interpuesta en contra de Esther Cruz Ramos:

La queja fue admitida el seis de julio del año en curso. En la ejecutoria se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictara la resolución que correspondiera en un plazo que no debía exceder los veinte días naturales a partir de la misma fecha de notificación de la sentencia.

En el informe que rinde la responsable, con motivo del escrito que da origen al presente incidente, señaló que en la próxima sesión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se sometería al pleno y remitiría de

inmediato a esta Sala Superior, copia de la resolución que se dictara.

Ahora bien, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informa que el veintitrés de noviembre pasado, dictó resolución en el expediente QP/CHIS/247/2010, formado con motivo de la queja presentada por Ricardo Gómez Huerta en contra de Esther Cruz Ramos.

Dicha resolución fue notificada a Ricardo Gómez Huerta, por estrados el diez de diciembre de dos mil diez, con fundamento en los artículos 15, 16 y 17 de Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente en virtud de que el actuario se constituyó en el domicilio señalado en su escrito inicial, sito en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia el Parque, Edificio 3, Tercer Piso, oficina 347, al cual le fue impedido el acceso e informado por el vigilante, no conocer a Ricardo Gómez Huerta y/o Patricia Flores Velasco.

No obstante lo anterior, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para garantizar al actor el pleno conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, cuya omisión reclamó en esta vía, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria, deberá entregársele copia de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en

el expediente QP/CHIS/247/2010, formado con motivo de la queja presentada en contra de Esther Cruz Ramos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por lo que hace a la queja identificada con el número QP/CHIS/243/2010, se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de agosto de dos mil diez.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que notifique al C. Ricardo Gómez Huerta, copia de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente QP/CHIS/244/2010, formado con motivo de la queja presentada en contra de Jesús Villagrán Matías.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato tome las acciones necesarias para hacer cumplir sus acuerdos de ocho de noviembre y dos de diciembre, con objeto de emplazar a Rafael Reyes Palacios y Martiniano Reyes Palacios y admitir y resolver las quejas QP/CHIS/245/2010 y QP/CHIS/246/2010, y de igual manera informar de ello a esta Sala Superior.

**CUARTO.** Por lo que hace a la queja identificada con el número QP/CHIS/247/2010, se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de agosto de dos mil diez.



**NOTIFÍQUESE; Por estrados** al promovente por así solicitarlo, con copia de las resoluciones de veinticuatro de agosto y veintitrés de noviembre de dos mil diez, dictadas en los expedientes QP/CHIS/244/2010 y QP/CHIS/247/2010; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, hace suyo el proyecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**